



CSA/ RED DDHH y ASESORES SINDICALES

RESPUESTA A ENCUESTA SOBRE RESTRICCIONES LABORALES

**Enrique Martinez
2010**

En México la Constitución Política Mexicana regula en su artículo 123 el derecho laboral, dicho artículo contiene el apartado “A” que rige Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo; y el apartado “B” que rige entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores.

Las fracciones XVI y XXII del apartado “A” disponen los derechos que tiene el trabajador a coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, así como a que se cumpla su contrato o a ser indemnizado con el importe de tres meses de salario si es despedido por haber ingresado a una asociación o sindicato.

Respecto al apartado "B" la fracción X establece el derecho de asociarse de los trabajadores en defensa de sus intereses comunes. La Ley federal del Trabajo es reglamentaria del apartado "A" y esta contiene lo relacionado con la organización sindical en los artículos que van del 356 al 385 del capítulo II "Sindicatos, Federaciones y Confederaciones", TÍTULO SEPTIMO "RELACIONES COLECTIVAS DEL TRABAJO".

Con relación al apartado "B" la ley reglamentaria es la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado es la reglamentaria, y en su TÍTULO CUARTO, De la Organización Colectiva de los Trabajadores y de las Condiciones Generales de Trabajo, CAPITULO I de los artículos 67 al 86 contiene el marco jurídico de referente a la organización sindical.

Los trabajadores mexicanos pueden constituir un sindicato sin autorización de las autoridades laborales competentes, sin embargo para que dicho sindicato tenga personalidad jurídica ante cualquier autoridad es necesario que se registre ante la autoridad laboral, quien dictaminará si se cumplieron los requisitos que establece la ley aplicable y de esta manera otorgar o no el presente el registro sindical.

1.- Qué actitud tiene la normativa en relación a los sindicatos o federaciones de sector/rama de actividad de ámbito nacional? Se les pone condiciones? Si es así, puede interpretarse que se los desestimula? Se los promociona? No se dice nada?

Los únicos sindicatos que la ley considera nacionales son los de industria, para esto es necesario que sus miembros sean trabajadores que presten sus servicios en una o varias empresas de la misma rama industrial instaladas en dos o más Entidades Federativas, permitiéndoles celebrar contratos colectivos de trabajo con las empresas de una misma rama industrial que tengan establecimientos en dos o más Entidades Federativas, sin embargo la misma ley condiciona la constitución de los sindicatos nacionales al igual que la de los de otros tipos, toda vez que dispone que el sindicato tendrá una representación efectiva siempre y cuando se registre por medio de un trámite ante la autoridad laboral competente, originando que ésta pueda obstaculizar la creación o funcionamiento legal de los sindicatos, convirtiéndose con su actuar la autoridad en un factor de desestimulación de los trabajadores que pretenden organizarse.

En el caso de los trabajadores del gobierno del estado la ley laboral burocrática establece que los sindicatos podrán adherirse a la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado, única central reconocida por el Estado (artículo 78), contraviniendo con ello lo dispuesto en el artículo constitucional 123 apartado "B"

toda vez que en su fracción X dispone el derecho que tienen los trabajadores a organizarse en defensa de sus intereses sin poner limitación alguna, es conveniente mencionar que el Poder Judicial Federal en este mismo sentido ha establecido un criterio jurisprudencial desde el año 1999, resolviendo que la ley burocrática viola la garantía social de libre sindicación de los trabajadores contrariando con ello lo dispuesto en el artículo constitucional mencionado

2.- La existencia de "pisos" de tamaño (absoluto, o porcentual) para el registro de sindicatos de empresa u oficios.

Como se señaló en un principio la ley laboral permite la existencia de sindicatos:

- gremiales, los formados por trabajadores de una misma profesión, oficio o especialidad;
- de empresa, los formados por trabajadores que presten sus servicios en una misma empresa;
- Industriales, los formados por trabajadores que presten sus servicios en dos o más empresas de la misma rama industrial;
- nacionales de Industria, los formados por trabajadores que presten sus servicios en una o varias empresas de la misma rama industrial, instaladas en dos o más Entidades Federativas,
- de oficios varios, los formados por trabajadores de diversas profesiones. Estos sindicatos sólo podrán constituirse cuando en el municipio de que se trate, el número de trabajadores de una misma profesión sea menor de veinte. Para su constitución los sindicatos deben de contar por lo menos con 20 trabajadores en servicio activo (artículo 364), y sólo cuando se pretende constituir un sindicato de empresa éste debe estar conformado por trabajadores que presten sus servicios en una misma empresa, para los demás tipos de sindicatos no es exigible este requisito

En tanto como parte de los requisitos para solicitar y obtener el registro sindical, ante la autoridad laboral, es necesario presentar una lista con el número, nombres y domicilios de sus miembros y con el nombre o domicilio de los patrones, empresas o establecimientos en los que se prestan los servicios (artículo 365, fracción II).

3.- Limitaciones a determinadas categorías de trabajadores de la administración público (o incluso empresas estatales). El apartado correspondiente de la ley pone algún límite?

Como hemos observado La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado reglamenta el apartado B del artículo 123 constitucional, por lo que es de observancia general para los titulares y trabajadores de las dependencias de los Poderes de la

Unión, del Gobierno del Distrito Federal, sin embargo el mencionado apartado B en su fracción XIII establece que los militares, marinos, personales del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Esta misma fracción al igual que la ley burocrática en su artículo 5º, fracción II, inciso K) considera que los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Y si la autoridad jurisdiccional resuelve que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. Lo anterior impide a estos servidores públicos tener una estabilidad laboral y como consecuencia el no poder organizarse en defensa de sus intereses.

La ley burocrática contiene limitantes en los artículos 68, 69 y 73 que son trascendentales en cuestiones de Libertad Sindical, puesto que estos establecen la existencia de un solo sindicato por dependencia, se condiciona el derecho de los trabajadores a formar parte del sindicato, toda vez que al obtener su ingreso no pueden dejar de ser parte de él, salvo que fueran expulsados y por último se dispone que un sindicato se puede disolver entre otras causas porque se registre diversa agrupación sindical que fuere mayoritaria en la dependencia.

Si bien es cierto que el Poder Judicial de la Federación ha establecido criterios jurídicos que contradicen lo dispuesto en estos artículos y al ser invocados se supera lo establecido por esta ley, también es cierto que estos artículos aun se encuentran vigentes.

4.- Limitaciones a la creación de sindicatos de trabajadores independientes, sin empleador.

La limitación que impone la Ley Federal del Trabajo tiene que ver con el hecho de que al constituirse un sindicato este lo debe de hacer con por lo menos 20 trabajadores en servicio activo de acuerdo al artículo 364, así mismo el artículo 365 en su fracción II establece como uno de los requisitos para que la autoridad laboral otorgue su registro sindical al sindicato solicitante, éste último debe de presentar una lista con el número, nombres y domicilios de sus

miembros y con el nombre y domicilio de sus patrones, empresas o establecimientos en los que se prestan los servicios.

De lo anterior se puede concluir que un sindicato sólo se forma con por lo menos 20 trabajadores, los que deben de probar que se encuentran en servicio activo, lo cual a su vez se demuestra presentado documentación que pruebe que dichos trabajadores tienen un patrón y por lo tanto se encuentran prestando un trabajo subordinado. La documentación regularmente presentada para probar que se encuentran en servicio activo los trabajadores son el recibo de pago del salario y la hoja que demuestra la alta del trabajador por parte del patrón ante la Institución de seguridad social correspondiente.

Si partimos de que un trabajador independiente es la persona cuya actividad consiste en realizar trabajos propios de su ocupación, oficio o profesión, de forma autónoma, para terceros que requieren sus servicios para tareas determinadas, que generalmente le abonan su retribución no en función del tiempo empleado sino del resultado obtenido, sin que las dos partes contraigan obligación de continuar la relación laboral más allá del encargo realizado, podemos decir que en México serían considerados como tales las personas que realizan un trabajo como prestador de servicios profesionales, figura que es regulada por la vía civil y no laboral, formalizándose con un contrato de servicios profesionales, por lo que de manera legal estos no pueden constituir un sindicato.

Actualmente, en México, cada vez se tiende a simular más las relaciones laborales existentes entre los trabajadores que tienen una profesión u oficio y los patrones con la finalidad de evadir responsabilidades y obligaciones de la parte patronal, para esto se utiliza la figura de prestación de servicios profesionales de manera ilegal, sin embargo lo cierto es que en estas relaciones laborales regularmente existe la figura de la subordinación lo que hace que sea netamente una relación patrón – trabajador.

Es así que para conformar un sindicato los trabajadores con una profesión u oficio tienen que prestar un trabajo subordinado, pues sólo de este modo se pueden organizar a través de un sindicato gremial o de oficios varios.

5.- Limitaciones a determinados colectivos: trabajo domestico, trabajadores tercerizados, trabajadores rurales, trabajadores en zonas francas, trabajadores a domicilio, son ejemplos en otros países.

La ley reglamentaria del apartado “A” regula en su título sexto los siguientes trabajos especiales: trabajo de confianza, trabajo de los buques, trabajo de las tripulaciones aeronáuticas, trabajo ferrocarrilero, trabajo de autotransporte, trabajo de maniobras de

servicio público en zonas bajo jurisdicción laboral, agentes de comercio y otros semejantes, deportistas profesionales, trabajadores actores y músicos, trabajo a domicilio, trabajo en hoteles, restaurantes, bares y otros establecimientos análogos, Trabajadores domésticos, trabajos de médicos residentes.

De los trabajos especiales mencionados se les restringe la creación de un Sindicato a los siguientes:

- los trabajadores de universidades e instituciones de educación superior autónomas por ley, pueden constituir sindicatos mas la Ley Federal del Trabajo les limita esta organización al no permitir la existencia de sindicatos nacionales, pues los sindicatos y las directivas de estos, sólo estarán formados por los trabajadores que presten sus servicios en cada una de las instituciones o universidades (artículo 353-Ñ).
- los trabajadores de confianza tienen derecho a organizarse a través de un sindicato (artículo 363), sin embargo estos pueden ser despedidos aun sin justificar las causas que establece el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, lo cual representa un gran obstáculo para los trabajadores, ya que este derecho del patrón se utiliza para amedrentarlos cuando pretenden organizarse.

A diferencia de lo que establece la Ley Federal del trabajo, la ley burocrática de plano impide a los trabajadores de confianza, que prestan sus servicios en las dependencias del Estado, organizarse en defensa de sus intereses (artículo 70), contrariando lo que establece el artículo constitucional 123 en su apartado "B" que permite la organización de los trabajadores al servicio del Estado para defender sus intereses sin disponer excepción alguna.

En el caso de los trabajadores domésticos y trabajos de médicos residentes el crear un sindicato se torna casi imposible, puesto que el título mencionado permite que los patrones de los primeros den por terminada la relación de trabajo sin responsabilidad en cualquier tiempo sin necesidad de comprobar la causa que tenga para ello y en cuanto a los médicos residentes la ley establece que la relación de trabajo será por tiempo determinado, lo que les impide tener estabilidad laboral y crear un sindicato en defensa de sus derechos laborales.

Negociación colectiva

1.- Se permite la negociación a los sindicatos/federaciones de rama/sector?

Los sindicatos nacionales de industria pueden establecer un contrato colectivo de trabajo con una o varias empresas de una misma rama industrial donde sus miembros estén prestando sus servicios, es decir no pueden negociar o establecer el contrato colectivo con todas las empresas que conforman una rama industrial, sino que solamente lo hará con aquellas donde sus miembros trabajen.

Así mismo la Ley Federal del trabajo permite por medio del Contrato-Ley, que uno o varios sindicatos de trabajadores en coalición y patrones establezcan las condiciones según las cuales debe prestarse el trabajo en una rama determinada de la industria, este es declarado obligatorio en una o varias Entidades Federativas, en una o varias zonas económicas que abarquen una o más de dichas entidades, o en todo el territorio nacional (artículo 404).

Estos contratos pueden ser de jurisdicción federal o local y los sindicatos que representen las dos terceras partes de los trabajadores sindicalizados, por lo menos, de una rama de la industria en una o varias Entidades Federativas, en una o más zonas económicas, que abarque una o más de dichas Entidades o en todo el territorio nacional, pueden solicitar su celebración.

2.- Se permiten la negociación en el sector publico bajo otras formas que no sean convenios colectivos?

Las Condiciones Generales de Trabajo son el mecanismo por medio del cual, los trabajadores que se encuentran dentro del apartado "B", pueden negociar de manera colectiva a través de su sindicato, en los sindicatos donde sus directivas no defienden los intereses de los trabajadores regularmente se tiende a negociar con las dependencias o instituciones a través de acuerdos que restringen derechos de manera ilegal a sus miembros.

3.- Se permiten arreglos directos en el sector privado, diferentes a verdaderos convenios?

En el sector privado siempre que exista uno o más sindicato en la empresa o la industria los convenios sólo pueden ser mediante el Contrato Colectivo de Trabajo, llevándose a cabo con el sindicato de la empresa con el sindicato que tenga como miembros a la mayoría de los trabajadores de la empresa o industria, salvo lo dispuesto por la ley laboral cuando existe un sindicato gremial, para lo cual dispone que si concurren sindicatos gremiales y de empresa o de industria, podrán los primeros firmar un contrato colectivo para

su profesión, siempre que el número de sus afiliados sea mayor que el de los trabajadores de la misma profesión que formen parte del sindicato de empresa o de industria (artículo 388, fracción III), sin embargo también para evadir los derechos obtenidos se firman convenios que contienen cláusulas que trasgreden lo establecido en los contratos colectivos de trabajo.

En México la autorización del Registro Sindical ha servido para restringir la organización de los trabajadores en torno a sindicatos auténticos que verdaderamente los representen, puesto que cuando estos sindicatos llevan a cabo su solicitud de registro regularmente la autoridad laboral competente obstaculiza el otorgamiento de éste de manera ilegal, con la intención de hacer desistir a los trabajadores de su objetivo, por lo que un registro que, de acuerdo a la Ley laboral, tendría que ser otorgado en 60 días, es otorgado hasta en 2 años, siempre y cuando los trabajadores utilicen los recursos jurídicos que la Constitución les permite.